

39. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INTERNACIONAL¹⁵⁹

PREÁMBULO

La Corte,

Visto el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del Artículo 30 del Estatuto;

Adopta las enmiendas al Reglamento aprobadas el 10 de mayo de 1972 y autoriza a la Secretaría a publicar un nuevo Reglamento incorporando estas enmiendas. El Reglamento modificado entrará en vigor el 1° de septiembre de 1972 y, a partir de esta fecha, reemplazará el Reglamento adoptado por la Corte el 6 de mayo de 1946; sin embargo, todo asunto sometido a la Corte con anterioridad al 1° de septiembre de 1972, o cualquier fase de dicho asunto, continuará rigiéndose por el Reglamento aplicable antes de esta fecha.

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Sección I. Constitución de la Corte

ARTÍCULO 1

De los jueces y de los asesores

El período para el ejercicio de las funciones de los miembros de la Corte elegidos en febrero de 1946 empezará a correr el día de su elección. El período de los miembros de la Corte elegidos posteriormente, empezará a correr en la fecha de expiración del término de las funciones de sus predecesores. Sin embargo, en el caso de elección efectuada para cubrir un puesto vacante, el período de funciones empezará a correr en la fecha de la elección.

¹⁵⁹ Adoptado el 6 de mayo de 1946, con modificaciones hasta el 10 de mayo de 1972.

ARTÍCULO 2

1. La precedencia de los miembros de la Corte elegidos en el curso del mismo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se establecerá de acuerdo con su edad. Los miembros elegidos durante un período de sesiones anterior tienen precedencia sobre los miembros elegidos en períodos posteriores. En caso de reelección inmediata, el miembro de la Corte conserva su precedencia anterior. Los jueces designados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Estatuto tienen precedencia después de los demás jueces, por orden de edad.

2. El Vicepresidente se sentará a la derecha del Presidente. Los demás jueces se sentarán a la izquierda y a la derecha del Presidente, según el orden establecido más arriba.

ARTÍCULO 3

1. Cualquier Estado que se considere con derecho a elegir un juez de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto, y desee ejercerlo, lo notificará a la Secretaría en el plazo fijado para la presentación de la memoria o de la contramemoria, según el caso, o, cuando se trate del procedimiento sumario, del escrito correspondiente. El nombre de la persona elegida para actuar como juez será indicado en el momento de la notificación antes mencionada o en el plazo fijado por el Presidente. Estas notificaciones se transmitirán a las otras partes, que podrán dar a conocer su opinión a la Corte en un plazo fijado por el Presidente. En caso de duda u oposición, la Corte decidirá, después de haber oído, si procede, a las partes.

2. Si, después de haber recibido una o varias notificaciones en cumplimiento del párrafo precedente, la Corte comprueba que varias partes tienen un mismo interés y ninguna de ellas cuenta con un juez de su nacionalidad en la Corte, fijará un plazo para designar de común acuerdo un juez de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto. Si, transcurrido este plazo, las partes no han notificado su designación, la Corte proseguirá, sin embargo, el examen y fallo del asunto.

ARTÍCULO 4

En caso de que una o varias partes tengan derecho a designar un juez de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto, la Corte puede actuar con un número de jueces mayor que el número de miembros de la Corte fijado en el Estatuto.

ARTÍCULO 5

1. La declaración que deberá hacer cada juez de acuerdo con el Artículo 20 del Estatuto es como sigue:

“Declaro solemnemente que ejerceré todos mis deberes y atribuciones de juez honrada y fielmente, con completa y perfecta imparcialidad y con toda conciencia”.

2. Esta declaración se hará en el curso de la primera sesión pública de la Corte en la que esté presente el juez después de su elección o después de su designación en virtud del Artículo 31 del Estatuto.

ARTÍCULO 6

A los efectos de la aplicación del Artículo 18 del Estatuto, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente, convocará a los miembros de la Corte. El miembro de que se trate podrá dar explicaciones, después de lo cual la cuestión será discutida y puesta a votación sin estar presente dicho miembro. Si se obtiene la unanimidad de los miembros presentes, el Secretario procederá a la notificación prescrita en dicho Artículo.

ARTÍCULO 7

1. La Corte, por propia iniciativa o a petición presentada antes de la terminación del procedimiento escrito, podrá decidir, en un asunto contencioso o consultivo, nombrar asesores con asiento en la Corte pero sin derecho a voto.

2. Una vez haya tomado la Corte esta decisión, el Presidente recogerá toda la información necesaria para la elección de estos asesores.

3. Los asesores serán designados por la Corte en sesión privada, por votación secreta y por mayoría de los votos de los miembros que compongan la Corte en el momento de la votación.

4. Las mismas facultades tendrán las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto y sus presidentes, que las ejercerán de la misma manera.

ARTÍCULO 8

Antes de asumir sus funciones, los asesores harán en sesión pública la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente que ejerceré todos mis deberes de asesor honrada y fielmente, con completa y perfecta imparcialidad y con toda conciencia, y que observaré escrupulosamente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte”.

De la Presidencia

ARTÍCULO 9

1. La Corte procede a la elección del Presidente y del Vicepresidente durante el mes siguiente a la entrada en funciones de los jueces elegidos

con ocasión de una renovación parcial. El Presidente y el Vicepresidente así elegidos entrarán en funciones inmediatamente. Si, en la renovación parcial, el Presidente no es reelegido como miembro de la Corte, la presidencia será desempeñada, entre tanto, de acuerdo con el Artículo 11 y el párrafo 2 del Artículo 12 de este Reglamento.

2. Si el Presidente o el Vicepresidente cesaran de formar parte de la Corte o dimitieran de sus cargos de Presidente o de Vicepresidente antes del término normal de los mismos, tendrá lugar una elección para designar un sucesor por el resto del período que faltase por cumplir.

3. Las elecciones referidas en este Artículo tendrán lugar por votación secreta y será declarado electo el miembro de la Corte que obtenga la mayoría absoluta de los votos.

ARTÍCULO 10

El Presidente dirigirá el trabajo y la administración de la Corte y presidirá sus sesiones.

ARTÍCULO 11

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de impedimento de éste o de que la presidencia esté vacante.

ARTÍCULO 12

1. Se adoptarán las disposiciones necesarias para que los deberes de la presidencia sean ejercidos sin interrupción en la sede de la Corte, ya sea por el Presidente o por el Vicepresidente.

2. En caso de que ambos, el Presidente y el Vicepresidente, estén impedidos para cumplir sus deberes o que ambos cargos estén vacantes al mismo tiempo, ejercerá la presidencia el miembro de la Corte de más edad entre los más antiguos en la sede.

ARTÍCULO 13

1. Si el Presidente fuera un nacional de una de las partes en un asunto ante la Corte, se abstendrá de actuar como Presidente en ese asunto. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier miembro de la Corte que sea llamado a ejercer las funciones de Presidente.

2. Si un asunto se inicia antes de una renovación periódica de miembros de la Corte y continúa después de la misma, la presidencia será ejercida por el miembro de la Corte que la presidía cuando el asunto fue examinado la última vez. Si estuviera impedido de participar, ejercerá la presidencia el nuevo Presidente o, en su defecto, el nuevo Vice-

presidente, si están capacitados para participar en el asunto. Si ninguno de los dos pudiera hacerlo, ejercerá la presidencia el miembro de la Corte de más edad entre los más antiguos en la sede.

ARTÍCULO 14

De la Secretaría

1. La Corte elegirá su Secretario entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. Éstos serán advertidos con la suficiente antelación de la fecha en que se cerrará el plazo de presentación de candidatos, a fin de que lleguen a tiempo las propuestas e informes relativos a los nacionales de países lejanos.

2. En las propuestas se harán constar los datos particulares de los candidatos: edad, nacionalidad, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, ocupación actual, así como su experiencia jurídica y diplomática y su práctica en la labor de organizaciones internacionales.

3. La elección será por votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

4. El Secretario será elegido por un período de siete años. Puede ser reelegido.

5. Si el Secretario cesa en sus funciones antes de la expiración del período arriba mencionado, tendrá lugar una elección a fin de nombrar un sucesor. Tal elección será por un período de siete años.

6. La Corte nombrará un Secretario Adjunto para asistir al Secretario y reemplazarlo durante su ausencia o, en caso de cese en su cargo, hasta que haya sido nombrado su sucesor. El Secretario Adjunto será elegido en las mismas condiciones y de la misma manera que el Secretario.

ARTÍCULO 15

1. Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario hará ante la Corte la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia”.

2. El Secretario Adjunto hará una declaración similar en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 16

El Secretario tendrá derecho a dos meses de vacaciones anuales.

ARTÍCULO 17

1. Aparte del Secretario Adjunto, los demás funcionarios de la Secretaría serán nombrados por la Corte a propuesta del Secretario.

2. Antes de entrar en funciones, cada funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia”.

ARTÍCULO 18

1. La Corte dispondrá y, cuando lo estime necesario, modificará el plan de organización de la Secretaría y, a este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.

2. El Estatuto del personal de la Secretaría será redactado teniendo en cuenta el plan de organización dispuesto por la Corte, así como las disposiciones del Estatuto del Personal de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, a las cuales, en la medida de lo posible, deberá ajustarse. El Presidente lo adoptará a propuesta del Secretario y estará sujeto a la aprobación posterior de la Corte.

ARTÍCULO 19

En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se vieran impedidos de estar presentes o, en caso de que ambos puestos estuvieran vacantes al mismo tiempo, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría para reemplazar al Secretario por todo el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 20

1. El Registro General de asuntos sometidos a la Corte para su decisión u opinión consultiva será preparado y mantenido al día por el Secretario siguiendo las instrucciones y bajo la autoridad del Presidente. Los asuntos se inscribirán en el Registro y se numerarán sucesivamente de acuerdo con la fecha de recepción del escrito de incoación de procedimiento ante la Corte.

2. El Registro General contendrá los rubros siguientes:

- I. Número de orden.
- II. Título abreviado.
- III. Fecha de registro en la Secretaría.
- IV. Número de registro en la Secretaría.

- V. Número del expediente en los archivos.
- VI. Naturaleza del asunto (procedimiento contencioso u opinión consultiva).
- VII. Partes.
- VIII. Intervenciones.
- IX. Forma de presentación.
- X. Fecha del escrito de incoación de procedimiento.
- XI. Plazo para la presentación de los escritos.
- XII. Prórroga, en su caso, de los plazos.
- XIII. Fecha de cierre del procedimiento escrito.
- XIV. Aplazamientos.
- XV. Fecha de apertura del procedimiento oral (fecha de la primera audiencia pública).
- XVI. Observaciones.
- XVII. Referencias a inscripciones anteriores o posteriores.
- XVIII. Solución (naturaleza y fecha).
- XIX. Eliminación del registro (razón y fecha).
- XX. Referencias a las publicaciones de la Corte relativas al asunto.

3. El Registro General contendrá, además, un espacio para notas, en su caso, y espacios para la inscripción, encima de las iniciales del Presidente y del Secretario, de la fecha de registro del asunto y, según el caso, de su solución o de su eliminación.

ARTÍCULO 21

1. El Secretario servirá de intermediario para las comunicaciones que emanen de la Corte o que le sean dirigidas a ella.

2. El Secretario velará por que las fechas de salida y entrada de todas las comunicaciones y notificaciones puedan ser comprobadas fácilmente. Las comunicaciones dirigidas a los agentes de las partes se considerarán como dirigidas a las propias partes. La fecha de recibo se anotará en todos los documentos que lleguen a manos del Secretario y se entregará al remitente un recibo en el que conste dicha fecha de recibo y el número de registro.

3. El Secretario, dentro de los límites de discreción inherente a sus funciones, responderá a las peticiones de información sobre la actividad de la Corte, especialmente las que haga la prensa.

4. El Secretario publicará en la prensa toda la información necesaria sobre el día y hora de las audiencias públicas.

5. El Secretario pondrá en conocimiento del Gobierno del país en el que se reúna la Corte, o la Sala que conozca de un asunto, los nombres, apellidos y circunstancias de los agentes, consejeros y abogados designados por las partes para el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 22

Se imprimirá y publicará bajo la responsabilidad del Secretario una colección de los fallos y opiniones consultivas de la Corte, así como de las providencias que la Corte decida incluir en la misma.

ARTÍCULO 23

1. El Secretario será responsable de los archivos, de las cuentas y de todos los servicios administrativos. Tendrá la custodia de los sellos y timbres de la Corte. El Secretario, o quien le sustituya, asistirá a todas las sesiones de la Corte y de las Salas. El Secretario es responsable de la redacción de las actas de las sesiones.

2. El Secretario ejercerá, además, todas las funciones que le sean asignadas de acuerdo con los términos de este Reglamento.

3. Instrucciones preparadas por el Secretario y aprobadas por el Presidente detallarán las atribuciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 24

De las Salas

1. De acuerdo con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituirá anualmente una Sala de procedimiento sumario compuesta de cinco miembros de la Corte, a saber: el Presidente y el Vicepresidente, miembros *ex officio*, y tres otros miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 27 de este Reglamento. Además, se elegirán anualmente otros dos miembros de la Corte en calidad de suplentes.

2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes al 6 de febrero. Los miembros de la Sala entrarán en funciones desde su elección y continuarán en servicio hasta las elecciones siguientes; pueden ser reelegidos.

3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda participar en un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos de este asunto, por aquel de los dos suplentes que tenga precedencia.

4. Cuando un miembro de la Sala cesa de formar parte de la misma por causa distinta que su reemplazo en virtud del párrafo 1, aquel de los dos suplentes que tenga precedencia ocupará su lugar convirtiéndose en miembro titular de la Sala y se elegirá a un nuevo suplente para reemplazarle. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para llenar las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

ARTÍCULO 25

1. Cuando, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, la Corte decida constituir una o más Salas, determinará la categoría de asuntos, para los cuales se constituye cada Sala, el número de sus miembros, el período de duración y la fecha de entrada en funciones.

2. Los miembros de la Sala serán elegidos en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 27 de este Reglamento, entre los miembros de la Corte, teniendo en cuenta sus conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior en relación con la categoría de asuntos de que deberá conocer la Sala.

3. La Corte puede decidir la supresión de una Sala, sin perjuicio del deber de la Sala de terminar los asuntos pendientes ante la misma.

ARTÍCULO 26

1. Cuando a petición de las partes, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, la Corte decida constituir una Sala para conocer de un asunto determinado, el Presidente consultará a los agentes de las partes sobre la composición de la Sala e informará a la Corte al respecto.

2. La Corte, una vez haya fijado, con el asentimiento de las partes, el número de miembros de que se compondrá la Sala, procederá a su elección en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 27 de este Reglamento. Las vacantes que pudieran producirse serán provistas siguiendo el mismo procedimiento.

3. Cualquier miembro de una Sala, constituida de acuerdo con este Artículo, que cese como miembro de la Corte por haber expirado su período de funciones, continuará conociendo del asunto sea cual fuere el trámite en que se encuentre en el momento en que expire su período de funciones.

ARTÍCULO 27

1. Las elecciones para todas las Salas tendrán lugar por votación secreta. Se declararán elegidos los miembros de la Corte que hayan obtenido el mayor número de votos que constituyan una mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento del escrutinio. En caso necesario se llevará a cabo más de una votación para proveer las vacantes, caso en el cual cada votación se limitará al número de vacantes que queden por proveer.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 13, de este Reglamento, el Presidente de la Corte presidirá todas las Salas de las que sea miembro, y lo mismo se aplicará al Vicepresidente de la Corte

con respecto a las Salas de las que él, pero no el Presidente, sea miembro. A reserva de la misma disposición, si ni el Presidente ni el Vicepresidente son miembros, la Sala elegirá su propio presidente por votación secreta y por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El miembro de la Sala que, no siendo presidente, tenga precedencia, ejercerá las funciones de vicepresidente. Lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a todas las Salas y a sus presidencias.

4. Si respecto de un asunto determinado el Presidente de la Sala de que se trate estuviera impedido de participar o de presidir, ejercerá la presidencia el Vicepresidente de la Sala o, si éste no pudiera encargarse de ella, lo hará el miembro de la Sala que tenga precedencia después de él y que esté en condiciones de desempeñar estas funciones.

5. Sin perjuicio del párrafo 3 del Artículo 26 de este Reglamento, la obligación que tiene un miembro de una Sala que cese de ser un miembro de la Corte, de continuar conociendo de un asunto en el que ya ha intervenido, únicamente existe si ha cesado de ser miembro de la Corte después de la fecha en que la Sala se ha reunido para el procedimiento oral. Una vez dictado un fallo, esta obligación no se extiende a las fases ulteriores del mismo asunto. Si el miembro de la Sala interesada es también su Presidente, continuará actuando como tal.

SECCIÓN 2

FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

ARTÍCULO 28

1. A falta de una resolución especial de la Corte, las fechas y la duración de las vacaciones judiciales de la Corte, se establecerán de la manera siguiente: *a)* del 18 de diciembre al 7 de enero; *b)* del domingo anterior al día de Pascua al segundo domingo después del día de Pascua; *c)* desde el 15 de julio al 15 de septiembre. Las funciones de Presidente serán, sin embargo, ejercidas sin interrupción en la sede de la Corte. Con este fin, el Presidente se mantendrá en contacto con el Secretario o pedirá al Vicepresidente que lo reemplace.

2. Durante las fechas mencionadas en el párrafo precedente, el Presidente, en caso de urgencia, podrá convocar en cualquier momento a los miembros de la Corte.

3. La Corte observará las fiestas de costumbre en el lugar en que esté reunida.

ARTÍCULO 29

1. Cualquier miembro de la Corte que desee obtener una licencia de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 23 del Estatuto dirigirá su petición a la Secretaría. La Corte considerará la petición y fijará las fechas y la duración de la licencia, teniendo en cuenta las exigencias del buen funcionamiento de la Corte y la distancia de La Haya al domicilio del juez interesado.

2. El número de miembros de la Corte con licencia al mismo tiempo no deberá exceder de dos. El Presidente y el Vicepresidente no podrán estar ausentes con licencia al mismo tiempo.

ARTÍCULO 30

Los miembros de la Corte que, a causa de enfermedad o por cualquier otra razón grave no pudieran asistir a las sesiones de la Corte para las que han sido convocados por el Presidente, lo notificarán a éste quien informará a la Corte.

ARTÍCULO 31

1. El Presidente fijará el día y hora de las sesiones de la Corte.

2. El Presidente de la Corte fijará la fecha de convocatoria de cualquiera de las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto. El día y hora de las sesiones de dichas Salas serán fijados por el Presidente de la Sala.

3. La Corte o, si no estuviese reunida el Presidente, podrá fijar otro lugar distinto de La Haya, para que se reúna y ejerza sus funciones una de las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto.

ARTÍCULO 32

Si una vez convocada la Corte se comprueba que no se ha constituido el quórum exigido, el Presidente aplazará la sesión hasta que el quórum se obtenga. Los jueces designados en virtud del Artículo 31 del Estatuto no se tendrán en cuenta para calcular el quórum.

ARTÍCULO 33¹⁶⁰

1. La Corte deliberará en privado sobre las controversias que le sean sometidas y sobre las opiniones consultivas que le sean solicitadas.

¹⁶⁰ Véase Resolución relativa a la práctica de la Corte en materia judicial, págs. 129 a 133.

2. Únicamente los jueces y, en su caso, los asesores, tomarán parte en las deliberaciones. El Secretario o su sustituto estará presente. Ninguna otra persona será admitida, a no ser en virtud de una decisión especial de la Corte.

3. Cada uno de los jueces presentes en la deliberación deberá expresar su opinión y las razones que la motivan.

4. Cualquier juez podrá pedir que una cuestión que se someta a votación sea formulada en términos precisos en los dos idiomas oficiales y que se distribuya a la Corte. Esta petición será debidamente atendida.

5. La decisión de la Corte se basará en las conclusiones a que haya llegado, después de la discusión final, la mayoría de los jueces. Los votos se emitirán en el orden inverso al establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

6. No se levantará acta detallada de las sesiones privadas consagradas a las deliberaciones sobre los fallos u opiniones consultivas; las actas de estas sesiones se considerarán como confidenciales y se limitarán a mencionar el objeto de los debates, los votos y el nombre de los que votaron a favor o en contra de una moción, así como las declaraciones expresamente hechas para ser insertadas en las actas.

7. Salvo decisión contraria de la Corte, los párrafos 2, 4 y 5 de este Artículo se aplicarán a las deliberaciones de la Corte en privado sobre cualquier cuestión administrativa.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA

ARTÍCULO 34

Las disposiciones de las Secciones 1, 2 y 4 de este Título se establecen a reserva de la adopción por la Corte de las modificaciones o adiciones particulares que le fueren propuestas de común acuerdo por las partes y que la Corte estimara apropiadas al asunto y a las circunstancias.

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE EN PLENO

I. REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 35

De la incoación del procedimiento

1. Cuando un asunto sea incoado ante la Corte mediante un compromiso, se aplicará el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto.

2. Cuando un asunto sea incoado ante la Corte mediante una solicitud, ésta, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, deberá indicar la parte demandante y la parte en contra de la cual se formula la demanda, así como el objeto de la controversia. Contendrá, además, en la medida de lo posible, mención de la disposición en que se funda el demandante para considerar competente a la Corte, la indicación precisa del objeto de su demanda, y una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda, hechos y fundamentos que serán desarrollados en la memoria, a la cual se anexará la prueba.

3. El original de una solicitud será firmado por el agente de la parte que la presente o por el representante diplomático de esa parte en la sede de la Corte o por una persona debidamente autorizada. Si el documento llevara la firma de una persona que no fuera el representante diplomático de la parte en la sede de la Corte, la firma deberá ser legalizada por este representante diplomático o por la autoridad competente del Gobierno interesado.

ARTÍCULO 36

1. Cuando un asunto sea incoado ante la Corte mediante una solicitud, el Secretario transmitirá inmediatamente copia certificada de la misma a la parte en contra de la cual se ha formulado la demanda.

2. Cuando el asunto sea incoado ante la Corte mediante un compromiso presentado por una sola de las partes, el Secretario notificará inmediatamente esta presentación a la otra parte.

ARTÍCULO 37

1. El Secretario transmitirá inmediatamente a todos los miembros de la Corte copias de los compromisos o de las solicitudes mediante las cuales se someten asuntos a la Corte.

2. Transmitirá asimismo copias: *a)* a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, y *b)* a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte en la forma prevista en el arreglo especial concluido a este efecto con el Secretario.

ARTÍCULO 38

1. Cuando un asunto sea incoado ante la Corte mediante un compromiso, al mismo tiempo que se presente el compromiso se notificará la designación del agente o agentes de la parte o partes que lo presenten. Si el compromiso es presentado por una sola de las partes, la otra parte, al acusar recibo de la notificación de que se ha presentado el compromiso, o si no lo antes posible, comunicará a la Corte el nombre de su agente.

2. Cuando un asunto sea incoado ante la Corte mediante una solicitud, se hará constar en ésta o en la carta que la acompaña el nombre del agente del Gobierno demandante.

3. La parte contra la que se presenta la solicitud y a la que se ha notificado la misma deberá, al acusar su recibo o si no lo antes posible, dar a conocer el nombre de su agente.

4. Las peticiones de intervenir presentadas de acuerdo con el Artículo 69 de este Reglamento, las declaraciones de intervención hechas de acuerdo con el Artículo 71, así como las demandas de revisión de acuerdo con el Artículo 83 o de interpretación de un fallo de acuerdo con el Artículo 84, irán acompañadas asimismo de la designación de un agente.

5. La designación de un agente será acompañada de la indicación de un domicilio, elegido por él en la sede de la Corte, al cual se le enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate.

ARTÍCULO 39

Cuando un Estado que no es parte en el Estatuto haya sido admitido por el Consejo de Seguridad, de acuerdo con el Artículo 35 del Estatuto, a comparecer ante la Corte, dicho Estado deberá justificar, a satisfacción de la Corte, que ha cumplido con las condiciones que le hayan podido ser fijadas para su admisión. El documento en el que se justifique ese cumplimiento será presentado en la Secretaría al mismo tiempo que la notificación de la designación del agente.

ARTÍCULO 40

De las consultas preliminares y de los plazos

1. En todo asunto sometido a la Corte el Presidente consultará a las partes sobre las cuestiones de procedimientos; a este fin podrá convocar a los agentes tan pronto como sean designados.

2. A la luz de las informaciones obtenidas por el Presidente, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y el orden de presentación de los escritos y los plazos para su presentación.

3. Al dictar las providencias referidas en el párrafo 2 de este Artículo se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes y que no ocasione un retraso injustificado.

4. La Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de expirar el plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos, se dará a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

5. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el párrafo 1 de este Artículo revela un desacuerdo continuo entre las partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 44 o del párrafo 2 del Artículo 45 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

ARTÍCULO 41

Los plazos podrán ser fijados indicando un período determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como lo permita la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 42

Del procedimiento escrito

1. Si las partes acuerdan solamente que todo el procedimiento se siga solamente en francés o solamente en inglés, los escritos se presentarán solamente en el idioma escogido por las partes.

2. A falta de acuerdo respecto al idioma que ha de usarse, los escritos se presentarán en francés o en inglés.

3. Si, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará una traducción al francés o al inglés del original de cada escrito que se presente.

4. El Secretario no está obligado a traducir los escritos ni los documentos anexos a los mismos.

ARTÍCULO 43¹⁶¹

1. El original de cada escrito será firmado por el agente y presentado en la Secretaría. Deberá ir acompañado del número de copias que requiera la Secretaría sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse otras si son necesarias.

2. Cuando, de acuerdo con el Artículo 43 del Estatuto, se transmite a la otra parte la copia de un escrito, el Secretario certificará que la copia es conforme al original.

3. Todos los escritos serán fechados. Cuando un escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de la recepción del escrito en la Secretaría será la que la Corte tendrá en cuenta.

¹⁶¹ Se recomienda a los agentes de las partes que se informen en la Secretaría acerca del formato corriente para los escritos.

4. Si el Secretario, a petición del agente de una de las partes, se ocupa, por cuenta de ésta, de la impresión de un escrito destinado a ser presentado a la Corte, el texto deberá ser enviado a la Secretaría con tiempo suficiente para permitir la presentación del escrito impreso antes de que expire cualquier plazo aplicable al mismo. La impresión se efectuará bajo la responsabilidad de la parte interesada.

5. La corrección de un error material en un documento presentado puede hacerse en cualquier momento con el asentimiento de la otra parte, o con la autorización del Presidente.

ARTÍCULO 44

1. En un asunto incoado mediante una solicitud, los escritos se presentarán en el orden siguiente:

- una memoria por el demandante;
- una contramemoria por el demandado.

2. La Corte puede autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una réplica por el demandado, si las partes así lo convienen o si la Corte decide, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que estos escritos son necesarios.

ARTÍCULO 45

1. En un asunto incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de consultar a las partes, decida de otra manera.

2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y si las partes no se pusieran después de acuerdo sobre el orden de presentación de los escritos, cada una de las partes presentará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica únicamente si lo estima necesario.

ARTÍCULO 46

1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.

2. La contramemoria contendrá el reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la memoria; una exposición adicional, si es necesaria, de los hechos; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria, así como una exposición de los fundamentos de derecho en respuesta, y las conclusiones.

3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán los argumentos de las partes sino que deberán poner en relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada escrito, la parte que lo presente indicará cuáles son sus conclusiones a esa altura del asunto, o confirmará las conclusiones hechas anteriormente, sin recapitulación de los argumentos presentados.

ARTÍCULO 47

1. Se acompañarán como anexos a la memoria, la contramemoria y los demás escritos copia de todos los documentos pertinentes, una lista de los cuales figurará a continuación de las conclusiones. En caso de que, debido a lo extenso de un documento, se agreguen solamente extractos del mismo, el documento en sí o una copia completa de éste deberá, si ello es posible, comunicarse al Secretario para uso de la Corte y de la otra parte, a menos que ese documento haya sido publicado y sea del dominio público.

2. Los documentos anexos a los escritos que sean redactados en idioma distinto del francés o del inglés deberán ser acompañados de una traducción a uno de los idiomas oficiales de la Corte. No obstante, en caso de documentos extensos podrán presentarse traducciones de extractos, bajo reserva de una decisión ulterior de la Corte o, si no estuviese reunida, del Presidente.

ARTÍCULO 48

1. El Secretario transmitirá a los jueces y a las partes, a medida que las reciba, copias de los escritos y de los documentos anexos.

2. La Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, podrá disponer, previa consulta con las partes, que el Secretario ponga los escritos y documentos anexos, de un determinado asunto, a la disposición del Gobierno de cualquier Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte.

3. La Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, podrá, con el asentimiento de las partes, autorizar que los escritos y documentos anexos relativos a un determinado asunto sean accesibles al público antes que termine el asunto.

ARTÍCULO 49

Una vez terminado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista.

ARTÍCULO 50

1. A reserva de la prioridad prevista en el Artículo 66 de este Reglamento, la Corte se ocupará de los asuntos que le han sido sometidos siguiendo el orden en que hayan quedado listos para la vista. Cuando sean varios los asuntos listos para la vista, el orden en que se considerarán será determinado por el lugar que ocupen en el Registro General.

2. Sin embargo, la Corte podrá, en circunstancias especiales, ocuparse de un asunto con prioridad a otros asuntos que estén listos para la vista y que le precedan en el Registro General.

3. Si las partes, en un asunto que está listo para la vista, solicitaran de común acuerdo que el mismo fuera postergado con respecto a otros asuntos listos para la vista y que le siguen en el Registro General, el Presidente podrá conceder este aplazamiento; a falta de acuerdo entre las partes, el Presidente decidirá si debe someter o no la cuestión a la Corte.

ARTÍCULO 51

Del procedimiento oral

1. Una vez que el asunto esté listo para la vista, la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, fijará la fecha para la apertura del procedimiento oral.

2. La Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, decidirá, en su caso, si procede el aplazamiento de la apertura o de la continuación de las audiencias.

ARTÍCULO 52

1. Después de terminado el procedimiento escrito, no podrá presentarse ningún documento nuevo a la Corte a no ser con el asentimiento de la otra parte y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo. La parte que desee producir un nuevo documento lo presentará en original o copia certificada, con el número de copias requerido por la Secretaría, quien se encargará de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte. Si la otra parte no se opone a la producción del documento se entenderá que está conforme con ello.

2. La Corte, a falta de asentimiento y una vez oídas las partes, podrá autorizar la producción del documento si estima que éste es necesario.

3. Si, de acuerdo con el párrafo 1 o el párrafo 2 de este Artículo, se presenta un nuevo documento, deberá darse a la otra parte la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las audiencias no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo con el Artículo 43 del Estatuto o con este Artículo, a no ser que el documento forme parte de una publicación fácilmente accesible.

5. La aplicación de las disposiciones de este Artículo no será motivo, en ningún caso, para el retraso de la apertura o de la continuación del procedimiento oral.

ARTÍCULO 53

Sin perjuicio de las reglas relativas a la presentación de documentos, cada una de las partes deberá mencionar a la Secretaría, con la debida antelación, antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga producir o los que intenta pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación deberá contener la lista de los nombres, apellidos, circunstancias y domicilio de los testigos y peritos que la parte desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versará su deposición.

ARTÍCULO 54

La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de presentar los medios de prueba; las partes, sin embargo, conservarán el derecho a comentar las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 55

Una vez que las partes hayan sido consultadas de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 40 de este Reglamento, la Corte determinará el orden en que serán oídas y el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra ante ella, así como el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audiencia de testigos y peritos.

ARTÍCULO 56

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo necesario para la presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las audiencias. A este efecto deberán dirigirse a los puntos esenciales que dividen a las partes sin volver a insistir en todo lo que ya se trató en los escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Al final del último alegato pronunciado por cada una de las partes durante las audiencias, su agente dará lectura a las conclusiones finales de esta parte sin recapitular la argumentación. Se comunicarán,

al mismo tiempo, a la Corte y a la otra parte, copias del texto escrito firmadas por el agente.

ARTÍCULO 57

1. La Corte puede, en cualquier momento, antes o durante las audiencias, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte puede, durante las audiencias, hacer preguntas a los agentes, consejeros o abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad y para ejercerla dará a conocer su intención al Presidente que es quien dirige las audiencias de acuerdo con el Artículo 45 del Estatuto.

4. Los agentes, consejeros o abogados, podrán contestar inmediatamente, más tarde durante la misma audiencia o ulteriormente, pero en cualquier caso antes de la terminación del procedimiento oral.

ARTÍCULO 58

1. Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del Presidente. El Presidente y los jueces podrán hacerles preguntas.

2. Antes de hacer su deposición ante la Corte, cada testigo formulará la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”.

3. Antes de hacer su exposición ante la Corte, cada perito formulará la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción”.

ARTÍCULO 59

La Corte podrá invitar a las partes a presentar testigos o peritos o pedir la presentación de otros medios de prueba sobre cuestiones de hechos respecto de las cuales las partes no estén de acuerdo. La Corte aplicará, en caso necesario, las disposiciones del Artículo 44 del Estatuto.

ARTÍCULO 60

Los testigos o peritos que se presenten a iniciativa de la Corte serán compensados con fondos de la Corte.

ARTÍCULO 61

La Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, tomará, a petición de una de las partes o por propia iniciativa, las medidas necesarias para la audiencia de testigos o peritos fuera de la Corte.

ARTÍCULO 62

1. Si la Corte considera necesario que tenga lugar una investigación o un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a este fin, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir.

2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes.

ARTÍCULO 63

1. En cualquier momento del procedimiento antes de la terminación de las audiencias la Corte, de oficio, o a petición de una de las partes comunicada con arreglo al Artículo 53 de este Reglamento, podrá solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto, información relevante a un asunto sometido a la Corte. La Corte, previa consulta con el más alto funcionario de la organización de que se trate, determinará la forma, escrita u oral, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por propia iniciativa información relevante a un asunto sometido a la Corte, lo hará mediante una memoria que deberá presentar en la Secretaría antes que se termine el procedimiento escrito. La Corte tendrá el derecho a pedir información suplementaria, por escrito u oralmente, en forma de respuesta a las preguntas que estime oportuno formular, así como autorizar a las partes a presentar observaciones por escrito u oralmente sobre la información obtenida de ese modo.

3. En el caso previsto en el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente procederá como está prescrito en dicho párrafo. La Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, podrá fijar, a contar del día en que el Secretario haya transmitido copias de los escritos y después de consultar al más alto funcionario de la organización internacional pública interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser discutidas por ellas y por el representante de dicha organización en el curso del procedimiento oral.

ARTÍCULO 64

1. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos durante las audiencias en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión en contrario de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la parte interesada deberá tomar las disposiciones necesarias para que sea interpretado en uno de los dos idiomas oficiales; el Secretario, sin embargo, tomará las disposiciones necesarias para la comprobación de la interpretación, proporcionada por una parte de las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, la Secretaría tomará las disposiciones necesarias para la interpretación.

3. La parte en cuyo nombre se pronuncien los alegatos o se hagan las declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Corte, notificará de ello al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. El intérprete provisto por una de las partes deberá, antes de asumir sus funciones, hacer ante la Corte la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa”.

ARTÍCULO 65

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de todas las audiencias en el idioma oficial que se haya usado. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte, la parte en cuyo nombre se hacen suministrará por adelantado al Secretario un texto en uno de los idiomas oficiales. Este texto se incorporará al lugar correspondiente del acta.

3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y el de los agentes, consejeros y abogados de las partes, así como de los nombres, apellidos, nacionalidad, circunstancias y domicilio de los testigos y peritos.

4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo la supervisión de la Corte, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechos en su nombre, con tal que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces

podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se mostrará a los testigos y peritos la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos, las que podrán corregir de la misma manera que las partes.

6. Una copia certificada conforme del acta corregida firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta oficial de la audiencia a los efectos del Artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

II. REGLAS PARTICULARES

De las medidas provisionales ARTÍCULO 66

1. Una demanda para que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada en cualquier momento en el curso del procedimiento del asunto con relación al cual se formula tal demanda. Ella deberá especificar el asunto a que se refiere, los derechos a resguardar y las medidas provisionales cuya indicación se propone.

2. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos. La decisión sobre el particular se considerará como cuestión urgente.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente convocará sin tardanza a sus miembros. Mientras la Corte se reúne y decide, el Presidente tomará, si corresponde, las medidas que estime necesarias para permitir que la Corte dicte una decisión efectiva.

4. La Corte podrá indicar medidas provisionales distintas de las propuestas en la demanda.

5. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales, no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva demanda en el mismo asunto basada en hechos nuevos.

6. La Corte podrá también indicar, por propia iniciativa, medidas provisionales. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá convocar a sus miembros a fin de someter a la Corte la cuestión de si procede indicar dichas medidas.

7. La Corte podrá, por razón de un cambio de circunstancias, revocar o modificar en todo momento la decisión que indique medidas provisionales.

8. La Corte únicamente podrá indicar medidas provisionales después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al

respecto. La misma regla se aplica si la Corte revoca o modifica la decisión que indique dichas medidas.

ARTÍCULO 67

De las excepciones preliminares

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual se pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para la presentación de la contramemoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación del primer escrito de esta parte.

2. El escrito que promueva la excepción expondrá los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos que la apoyan, copia de los cuales deberá acompañarse; mencionará los medios de prueba que la parte se proponga producir.

3. Al recibo por el Secretario del escrito de excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar un escrito con sus observaciones y conclusiones, al que se acompañarán los documentos en su apoyo y se indicarán los medios de prueba que se proponga producir.

4. Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.

5. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las audiencias previstas en el párrafo 4, se limitarán a los puntos que sean relevantes a la excepción.

6. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todos los puntos de hecho y de derecho y a presentar todos los medios de prueba que se refieran a la cuestión.

7. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechaza la excepción o declara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

8. La Corte llevará a efecto cualquier acuerdo entre las partes en el sentido de que una excepción opuesta en virtud del párrafo 1 sea discutida y resuelta el examinar las cuestiones de fondo.

De la reconvencción

ARTÍCULO 68

Cuando el procedimiento haya sido incoado mediante una solicitud, podrá formularse una demanda reconvenccional en las conclusiones de la contramemoria, siempre que esta demanda tenga conexión directa con el objeto de la solicitud y que esté dentro de la competencia de la Corte. En caso de duda respecto de la conexión de la cuestión planeada en la reconvencción con el objeto de la solicitud, la Corte, previo examen, decidirá si procede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento original.

De las intervenciones

ARTÍCULO 69

1. Una petición de permiso a intervenir de acuerdo con el Artículo 62 del Estatuto, se presentará en la Secretaría a más tardar antes de la apertura del procedimiento oral.

2. La petición contendrá:

una descripción del asunto;

la exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se justifica la intervención;

la lista de los documentos en apoyo de la petición, que deberán acompañarse.

3. Se transmitirá la petición a las partes, las cuales presentarán sus observaciones por escrito a la Secretaría dentro del plazo fijado por la Corte o, si no estuviese reunida, por el Presidente.

4. El Secretario transmitirá asimismo copias de la petición de intervenir: a) a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General y b) a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte, en la forma prevista en el arreglo especial concluido a este efecto con el Secretario.

5. La petición de intervenir se inscribirá en el orden del día de una audiencia, cuyos día y hora serán comunicados a todos los interesados. La Corte puede, sin embargo, decidir que no tenga lugar el debate oral si las partes, en sus observaciones escritas, no se han opuesto a la petición.

6. La Corte decidirá sobre la petición por medio de un fallo.

ARTÍCULO 70

1. Cuando la Corte admita la intervención y si la parte que interviene solicitara presentar una memoria sobre el fondo, la Corte fijará el plazo

dentro del cual deberá presentarse esta memoria, y el plazo durante el cual las otras partes podrán contestar mediante contramemorias; el mismo procedimiento se seguirá con respecto a la réplica y la dúplica. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente fijará los plazos.

2. Si la Corte no se hubiera pronunciado todavía sobre la intervención y no hubiera oposición a la petición de intervenir, el Presidente, si la Corte no estuviese reunida, podrá, sin perjuicio de la decisión de la Corte sobre la aceptación de la petición, fijar los plazos dentro de los cuales la parte que interviene queda autorizada a presentar su memoria sobre el fondo y las otras partes a contestar mediante contramemorias.

3. En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, los plazos deberán coincidir, en lo posible, con los plazos ya fijados en el asunto.

ARTÍCULO 71

1. El Estado que desee prevalerse del derecho que le otorga el Artículo 63 del Estatuto presentará en la Secretaría una declaración a este efecto. Esta declaración podrá ser presentada por el Estado, incluso si no ha recibido la notificación prevista en dicho Artículo.

2. Estas declaraciones serán transmitidas a las partes. En caso de oposición o duda sobre la admisibilidad de la intervención conforme el Artículo 63 del Estatuto, la Corte decidirá.

3. El Secretario transmitirá asimismo copia de estas declaraciones: a) a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, y b) a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte, en la forma prevista en el arreglo especial concluido a este efecto con el Secretario.

4. El Secretario tomará las medidas necesarias para que la parte que interviene pueda examinar los documentos del asunto en cuanto se refieran a la interpretación de la convención en cuestión y presentar a la Corte sus observaciones escritas a este respecto dentro del plazo fijado por la Corte o, si no estuviese reunida, por el Presidente.

5. Estas observaciones se comunicarán a las otras partes y podrán ser discutidas por ellas durante el procedimiento oral, en el que participará la parte que interviene.

ARTÍCULO 72

De los recursos interpuestos ante la Corte

1. Cuando se interponga ante la Corte un recurso contra un fallo dictado por cualquier otro tribunal, los procedimientos ante la Corte se regirán por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento.

2. Si el escrito interponiendo el recurso debe ser presentado en un plazo determinado, la fecha de recepción de este escrito en la Secretaría será la fecha que la Corte tendrá en cuenta.

3. El escrito interponiendo el recurso formulará en términos precisos los fundamentos de los agravios contra el fallo que se recurre, los que constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.

4. El escrito interponiendo el recurso será acompañado de copia certificada del fallo recurrido.

5. Corresponderá a las partes producir ante la Corte todos los elementos útiles y pertinentes a la vista de los cuales se dictó el fallo recurrido.

ARTÍCULO 73

De los arreglos amistosos y del desistimiento

Si en cualquier momento antes de que el fallo sea pronunciado, las partes llegasen a un acuerdo sobre la solución de la diferencia e informasen por escrito a la Corte o si, de común acuerdo, le informasen por escrito que desisten de la continuación del procedimiento, la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, dictará una providencia haciendo constar el arreglo amistoso entre las partes o tomando nota de su desistimiento y, en ambos casos, la providencia ordenará que el asunto sea eliminado del Registro General.

ARTÍCULO 74

1. Si en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, la parte demandante diera a conocer por escrito a la Corte que se desiste de la continuación del procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto al procedimiento, la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente, fijará un plazo dentro del cual dicha parte deberá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiese oposición al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte, si no estuviere reunida, el Presidente, dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del Registro General. Si hubiera oposición, se continuará el procedimiento.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS

ARTÍCULO 75

El procedimiento ante las Salas previstas en los Artículos 28 y 29 del Estatuto se regirá por las disposiciones relativas al procedimiento ante la Corte, a reserva de las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento referentes a las Salas y de las disposiciones especiales que la Corte pueda adoptar al respecto.

ARTÍCULO 76

1. La petición para que un asunto sea conocido por alguna de las Salas ya constituidas de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 26 y el Artículo 29 del Estatuto deberá formularse en el escrito incoando el procedimiento o deberá acompañarlo. De haber acuerdo entre las partes, se accederá a la petición.

2. Inmediatamente después de recibida esta petición en la Secretaría, el Presidente de la Corte la transmitirá a todos los miembros de la Sala interesada. El Presidente tomará las medidas que puedan ser necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.

3. En cualquier momento antes de la terminación del procedimiento escrito, se podrá presentar una petición encaminada a que se constituya una Sala para conocer de un asunto determinado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 26, del Estatuto. El Presidente inmediatamente después de recibida la petición en la Secretaría, se informará de si la otra parte está de acuerdo. El Presidente, una vez logrado el acuerdo consultará los deseos de las partes respecto de la composición de la Sala. La Corte decidirá sobre la petición de que se constituya la Sala, de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del Artículo 26 del Estatuto y el Artículo 26 de este Reglamento.

4. El Presidente de la Corte convocará la Sala en la fecha más próxima, compatible con las exigencias del procedimiento.

5. Una vez reunida la Sala para examinar el asunto que se le ha sometido, los poderes del Presidente de la Corte serán ejercidos en este asunto por el presidente de la Sala.

ARTÍCULO 77

1. El procedimiento escrito en un asunto ante una Sala consistirá en la presentación de un solo escrito por cada parte. Si el procedimiento

se ha incoado mediante una solicitud, los escritos se presentarán en plazos sucesivos. Si el procedimiento se ha incoado mediante la notificación de un compromiso, los escritos se presentarán dentro del mismo plazo a menos que las partes hayan acordado el presentarlos sucesivamente. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por la Corte o, si no estuviere reunida, por el Presidente, previa consulta con la Sala interesada, si ya está constituida.

2. Si la Sala lo estima oportuno podrá, a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa, disponer la presentación de otros escritos en los plazos que ella fijará. Ambas partes deberán ser consultadas previamente.

3. Un procedimiento oral tendrá lugar a menos que las partes, de común acuerdo y con el asentimiento de la Sala, renuncien a él. Incluso en ausencia de procedimiento oral, la Sala podrá pedir a las partes que le suministren oralmente informaciones o explicaciones.

4. Se aplicarán las disposiciones de los Artículos 42 a 50 a los escritos presentados en un asunto ante la Sala y las de los Artículos 51 a 65 a cualquier procedimiento oral en ese asunto.

ARTÍCULO 78

Los fallos de la Sala se leerán en una sesión pública de la misma.

SECCIÓN 3. FALLOS

ARTÍCULO 79

El fallo contendrá:

- una indicación de que ha sido dictada por la Corte o por una Sala;
- la fecha en que se ha dictado;
- los nombres de los jueces que han participado en él;
- los nombres de las partes;
- los nombres de los agentes de las partes;
- un resumen del procedimiento;
- las conclusiones de las partes;
- las circunstancias de hecho;
- los fundamentos de derecho;
- la parte dispositiva;
- la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;
- la indicación del número de jueces que han constituido la mayoría.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente o simplemente dejar constancia de su disenso.

ARTÍCULO 80

1. Después de leído en sesión pública, un ejemplar original del fallo, debidamente firmado y sellado, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes.

2. El Secretario enviará copias del fallo a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

ARTÍCULO 81

El fallo tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día en que es leído en sesión pública.

ARTÍCULO 82

La parte cuyo favor se ha dictado una condena al pago de las costas presentará la nota de las costas dentro de los diez días siguientes al dictado del fallo. La Corte decidirá en cualquier disputa relativa a la nota.

SECCIÓN 4. DEMANDAS DE REVISIÓN O INTERPRETACIÓN DE UN FALLO

ARTÍCULO 83

1. La demanda de revisión de un fallo se iniciará mediante una solicitud. La solicitud contendrá:

La mención del fallo cuya revisión se pide;

las indicaciones necesarias para demostrar que se han cumplido las condiciones requeridas en el Artículo 61 del Estatuto;

la lista de los documentos en apoyo de la solicitud que deberán acompañarse.

2. El Secretario transmitirá la demanda de revisión a las otras partes. Estas podrán presentar sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente.

3. Si la Corte resuelve que la demanda de revisión es admisible determinará el procedimiento escrito requerido para el examen a fondo de la demanda.

4. Si la Corte hace depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo recurrido, se comunicará inmediatamente esta condición al demandante por el Secretario, y se suspenderá el procedimiento de revisión hasta que la Corte haya recibido la prueba de que el fallo ha sido cumplido.

ARTÍCULO 84

1. La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante la notificación de un compromiso entre las partes o mediante una solicitud de una o varias de las partes.

2. El compromiso o la solicitud mencionará el fallo cuya interpretación se pide y la indicación precisa del punto o puntos en disputa.

3. Si la demanda de interpretación se hace mediante una solicitud, el Secretario transmitirá la solicitud a las otras partes, las cuales podrán presentar sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente.

4. La Corte podrá invitar a las partes a proporcionarle por escrito u oralmente información complementaria, tanto si la demanda ha sido presentada mediante un compromiso o mediante una solicitud.

ARTÍCULO 85

Si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, ésta conocerá de la demanda de revisión o de interpretación. Si el fallo hubiese sido dictado por una de las Salas previstas en los Artículos 26 o 29 del Estatuto, la demanda de revisión o de interpretación será conocida por la misma Sala.

ARTÍCULO 86

La Corte decidirá las demandas de revisión o de interpretación por medio de un fallo.

TÍTULO III

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO 87

1. En materia de opiniones consultivas, la Corte aplicará, además de las disposiciones del Artículo 96 de la Carta y del Capítulo IV del Estatuto, las disposiciones de los Artículos que siguen. Se guiará, asimismo, por las disposiciones de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa en la medida que estime que son aplicables; a este fin deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva se refiere o no a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados.

2. Cuando el órgano u organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con sus disposiciones, a solicitar una opinión

consultiva informe a la Corte de que la solicitud requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, la Corte tomará las medidas necesarias para acelerar el procedimiento. Si la Corte no estuviese reunida en el momento de la presentación de la solicitud, deberá ser convocada a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la misma.

ARTÍCULO 88

Toda solicitud de opinión consultiva deberá ser dirigida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas o por el más alto funcionario de la organización autorizada a solicitar la opinión. Los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto serán comunicados a la Corte al mismo tiempo que la solicitud o lo más pronto posible después, en el número de copias requeridas por la Secretaría.

ARTÍCULO 89

Si la opinión consultiva se solicita sobre una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, se aplicará el Artículo 31 del Estatuto, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de dicho Artículo.

ARTÍCULO 90

1. Toda opinión consultiva se emitirá, previa deliberación de la Corte, en sesión plenaria. Mencionará el número de jueces que han constituido la mayoría.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva su opinión separada o disidente o simplemente dejar constancia de su disenso.

ARTÍCULO 91

1. El Secretario comunicará oportunamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, en su caso, al órgano competente de la organización que ha solicitado la opinión consultiva, el día y la hora fijados para la sesión en que se procederá a su lectura.

2. Un ejemplar original de la opinión consultiva, debidamente firmado y sellado, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario de la Corte enviará copias certificadas a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.